INFORME SECRETARIAL: Soledad, septiembre 24 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN), quien actúa a través de apoderado judicial contra FRANCISCO MANUEL RICARDO BANQUEZ y NELLY ESTHER BARRIOS DE RICARDO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00672-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, octubre 01 de 2021.
La COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS CRECOOP (EN LIQUIDACIÓN), quien actúa a través de apoderado judicial, promueve Proceso Ejecutivo singular contra FRANCISCO MANUEL RICARDO BANQUEZ y NELLY ESTHER BARRIOS DE RICARDO, con fundamento en un título valor pagare N.º 23236 anexado al plenario.
Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, el demandante en el acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses legales y moratorios de conformidad con lo normado por el del artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA "… Es un procedimiento ejecutivo singular de mínima cuantía regulado conforme al Título Único Capítulo I del Código General del Proceso, la cuantía la estimo menor de cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Vigentes. La competencia también es suya por la vecindad de las partes. …" pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses legales y moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor JORGE LUIS LEONES SERRANO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.700.858 y Tarjeta Profesional No. 37.724 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 101
HOY 04 de octubre de 2021.

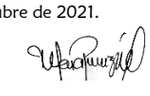

MILENA PAOLA PÉREZ MEDINA
Secretaria